

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODEER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.**

Rad. 2021-00038-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra el señor CARLOS ARTURO WILCHES RAMIREZ y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$3.331.740 a título de capital, representados en el pagaré No.066186100007046, por los intereses remuneratorios causados entre el 19 de marzo de 2020 y el 19 de junio de 2020, en monto de \$119.667, por los intereses moratorios de dicho capital causados desde el día 20 de junio de 2020, hasta cuando se realizara el pago total de la obligación; igualmente, por \$4.448.996, por concepto de capital representados en el pagaré No.066386100000638, por los intereses remuneratorios de esta suma causados entre el 21 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2021, por los intereses moratorios de este capital desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se realiza su pago total junto con las costas del proceso.

Al ejecutado se le notificó por aviso habida cuenta que no compareció al proceso en el término otorgado, de igual forma, el día 18 de enero de 2022, le venció el lapso para excepcionar sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Lo antes esbozado ilustra que no se excepcionó por el demandado, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que como no fueron presentadas excepciones, al efecto el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil actual.

Se ordena de igual forma, condenar en costas al ejecutado y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil pesos (\$467.000), atendiendo a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor CARLOS ARTURO WILCHES RAMIREZ, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.

3. Condenar en costas al demandado y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P., en la que se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas.

4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

